

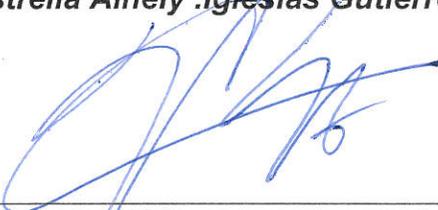


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (814/2017/4ª-V)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la persona moral.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **814/2017/4ª-V**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE ALTA ESPECIALIDAD GEPP, S. DE R.L. DE C.V.**

AUTORIDAD DEMANDADA: **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al veinte de septiembre de
dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **814/2017/4ª-V**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en**

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,
por tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física en representación de Servicios de Alta Especialidad Gepp, S. de R.L. de C.V., mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Tihuatlán, Veracruz, de quien demanda: *“La nulidad del oficio número DGR/4440/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, así como la resolución con número de folio 000797/2017 de fecha 10 de julio de 2017, emitidas por el C. Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.”*. - - - - -

2. Admitida la demanda por auto de seis de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad. - - - - -

3. El quince de abril del año en curso se tuvo por contestada la demanda y seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el treinta de agosto de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la

que se recibieron todas y cada de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes formuló los suyos en alguna de las formas previstas por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que precluyó su derecho a hacerlo, y, conforme con lo dispuesto por el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción II y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo, Sexto y Décimo segundo, párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -

II. La personalidad de las partes queda acreditada de la siguiente manera: La parte actora con base en lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y la autoridad demandada conforme a los diversos 2 fracción VI y 281 fracción II, 301 y 302 del citado código. - - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: *“La nulidad del oficio número DGR/4440/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, así como la resolución con número de folio 000797/2017 de fecha 10 de julio de 2017, emitidas por el C. Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.”*; actos cuya existencia se acredita con las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada¹, las cuales cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Sin embargo, al no haber invocado las autoridades demandadas alguna causal de improcedencia del juicio en términos del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos y esta Sala Unitaria no encuentra alguna que se actualice en la especie, se procede al estudio del fondo del asunto.

¹ Visibles a fojas 96 y 97 y 93, respectivamente de autos.

V. Previo al análisis de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe

una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”²

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”³

VI. Como primer concepto de impugnación el actor manifiesta que las diligencias de notificación de la resolución contenida en el oficio DGR/4440/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, así como la resolución con número de folio 000797/2017, de diez de julio de dos mil diecisiete contravienen lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sustentado que el notificador omitió dejar citatorio

² Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

³ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

para que el actor esperara en el domicilio a su mandante a una hora fija del día hábil siguiente a fin de recibir los actos de autoridad, así como omitió levantar acta debidamente circunstanciada de las diligencias. Que por ello solicita sea declarada la nulidad de los oficios combatidos en términos del artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, pues asevera que en la especie la autoridad administrativa incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento y que con ello se viola el contenido del artículo 14 constitucional, segundo párrafo, que por ello niega la existencia de citatorios previos y constancias de notificación. - - - -

Resulta inoperante el concepto de impugnación en estudio, dado que las manifestaciones que lo sustentan respecto de que hubo omisión por parte del notificador de dejarle citatorio para él, como representante legal de la empresa demandante, así como también de levantar el acta circunstancia de tales diligencias, en términos de los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, si bien, como menciona el actor de que es una formalidad esencial dentro del procedimiento; también lo es que atendiendo a la finalidad de la notificación del acto administrativo, de que es el medio por el cual se hace saber, en forma fehaciente y formal, al interesado o quien va dirigido éste y sus efectos. Entonces, el hecho de que no haya existido la formalidad del citatorio y el acta circunstanciada de dicha diligencia como lo prevé el artículo 38 del código de la materia, al momento de la realización de la notificación al actor

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física representante de Servicios de Alta Especialidad Gepp, S. de R. L. de C. V., respecto del oficio DGR/4440/2017 de diez de octubre de dos mil diecisiete y la resolución con folio 000797/2017, de diez de julio del mismo año, no es una cuestión que haya afectado la defensa del accionante, como bien menciona la autoridad, puesto que el escrito de demanda fue presentado en tiempo y forma en esta vía, pudiendo hacer valer las causas de nulidad de tales actos que a sus intereses correspondan, lo cual convalida cualquier irregularidad en caso de que existiera en la notificación de los mismos; razón por la cual el actor no acredita haber sufrido agravio alguno a su esfera jurídica, como lo alega en su demanda.- -
- - - - -

Respecto al segundo concepto de impugnación, el actor refiere que existe indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto, tanto material como territorial, así mismo, niega que dicha autoridad tenga competencia para imponer la sanción contenida en la resolución que recurre y al efecto invoca diversas tesis de jurisprudencia. - - - - -

No le asiste la razón al demandante, puesto que no basta con solo mencionar una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, sino justifica con razonamientos lógico-jurídicos por qué considera que existe la indebida fundamentación que hace valer, como tampoco es suficiente la negativa de que exista, pues ello debe demostrarse para

desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado, lo anterior prevalece como una carga procesal mínima para el agravio para que este tribunal pueda entrar al estudio y análisis de tales argumentos, pero al no cumplir ni siquiera esa mínima exigencia, lo alegado en este concepto de impugnación deviene inoperante .- - - - -

No obstante, la competencia de la autoridad se trata de un presupuesto procesal y una cuestión de orden público, por lo que su estudio debe realizarse, aunque no lo hagan valer las partes, lo que esta Sala Unitaria conforme a lo siguiente:

Sin pasar por alto lo mencionado por la autoridad demandada, al contestar el presente agravio, respecto del listado de los preceptos legales aplicados en el requerimiento 000797/2017 de diez de julio de dos mil diecisiete, que la competencia material la otorgan los artículos 23 fracción I y 24 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, los cuales transcribe. Y agrega que *“la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado es una autoridad fiscal competente para REQUERIR LA PRESENTACIÓN DEL AVISO UNIVERSAL PARA PRESENTAR DICTÁMEN POR IMPUESTOS ESTATALES, ASÍ COMO PARA IMPONER UNA MULTA POR NO HABER PRESENTADO EL AVISO REFERIDO DENTRO DEL PLAZO LÍMITE DEL 30 DE ABRIL DEL 2017 SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 104 FRACCIÓN III PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO NÚMERO 18 FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE...”*

Así mismo, refiere que la competencia territorial para la emisión del requerimiento en cuestión es porque la citada dirección general *“es una autoridad competente para emitir actos como autoridad fiscal en el Estado de Veracruz...”*, además de que se basa en los términos de la contradicción de tesis 314/2011 que transcribe, de cuyo rubro dice: **“COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISVALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.”** Por todo ello, afirma que sí existe fundamentación de la competencia en el documento base de la acción, por haber señalado también el artículo 20 inciso D) del Código Financiero para el Estado de Veracruz, que establece:

“Artículo 20. Son autoridades Fiscales del Estado:

d) Los titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría.”⁴

En razón de lo anterior, corroborado lo dicho por la autoridad demandada respecto de la cita de los numerales en comento aplicados en el documento relativo a la resolución impugnada, se concluye que sí contiene la debida fundamentación de la competencia requerida para la autoridad emisora del acto que justifica su actuación, por lo que resulta inatendible la

⁴ Fojas 79 a 81 de autos.

indebida cita del fundamento de la competencia alegada por el actor. - - - - -

En el tercer concepto de impugnación el actor refiere que la resolución determinante de la sanción y que por esta vía se combate resulta ilegal porque se le dio a conocer con firma facsímil, lo que dice contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucional en relación con el artículo 7 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ya que se dejó de observar los principios de seguridad, certeza y certidumbre jurídica y añade que toda autoridad debe dar a conocer los actos que pudieran causar agravio al gobernado firmado de manera autógrafa del funcionario competente.- - - - -

De igual modo, resulta inoperante este concepto de impugnación, toda vez que lo afirmado por el actor, respecto de la firma facsímil del acto impugnado, no tiene sustento alguno. En efecto, acorde a lo dispuesto por el artículo 293 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, uno de los requisitos de la demanda es señalar los hechos que sustentan la impugnación del actor, ya que los hechos son parte fundamental en el debate procesal pues las partes los exponen al juzgador para motivar sus respectivas pretensiones y por consecuencia, tales hechos son el sustento de la decisión, en conformidad con lo previsto en el artículo 325 del código que rige la materia. - - - - -

En el caso, al advertirse del escrito de demanda que el actor solo expone como hechos que: "1) Al llegar al domicilio de mi representada el día 08 de noviembre de 2017, hallamos el oficio **número DGR/4440/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, emitida por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación.**", sin que en ninguna otra parte de dicho escrito, aunque no sea dentro del capítulo respectivo, se observe que el actor haya señalado las demás circunstancias de hechos que sujetan su pretensión expuesta en el presente concepto de impugnación. - - - - -

Así las cosas, se tiene que el actor fue omiso en narrar que recibió el oficio DGR/4440/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, en copia fotostática simple con firma facsímil, viendo que por tratarse de un hecho que controvierte resultaba necesario para que la autoridad demandada aportara su defensa en tal sentido. Pero no fue así, pues ni siquiera en el romano VII, de la demanda, cuando el actor señala "*bajo protesta de decir verdad*" la fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugne, se advierte, como mínima exigencia, la manifestación del accionante de haber recibido ese documento con firma facsímil. - - - - -

Además, ante la carga procesal del accionante de demostrar la existencia del acto impugnado y que, de haber exhibido copia simple del mismo, sin manifestación alguna de lo anterior, es una cuestión que queda convalidada por el hecho de que la

autoridad demandada lo haya exhibido en copia certificada. - - - - -

De lo que se concluye que, el argumento del actor, no es un hecho probado para sustentar en esta sentencia la invalidez del acto impugnado y como consecuencia su nulidad por incumplimiento a lo previsto en el artículo 7 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, como lo hace valer en su demanda. - - - - -

En el cuarto concepto de impugnación el actor se duele de la multa que le fuera impuesta en la resolución impugnada pues considera que le es aplicada en contravención a los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con los diversos 67 y 73 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, sustentado que la autoridad demandada no señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo a bien considerar para la imposición de la sanción, la cual dice que la autoridad basó en el artículo 73 mencionado, correspondiente a la una multa por la cantidad de \$1,132.25 (un mil ciento treinta y dos pesos 25/100 moneda nacional), la cual se argumentó en que equivale al parámetro mínimo, pero que omitió señalar dicha autoridad a cuantos salarios equivale dicha multa que va de quince a cien días de salario mínimo, por ello concluye el actor que la resolución no está debidamente fundada ni motivada.- - - - -

Manifestaciones de inconformidad que de igual manera devienen inoperantes. Puesto que, como se desprende de la resolución impugnada, consistente en el requerimiento para la presentación del aviso universal para presentar el dictamen por impuestos estatales, en el acuerdo segundo, la autoridad señala que:

*“Se impone al contribuyente moroso **SERVICIOS DE ALTA ESPECIALIDAD GEPP S. DE R.L. DE C.V.**, con fundamento en el artículo 104 fracción III, tercer párrafo del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una multa mínima por no haber presentado el aviso referido en el acuerdo inmediato anterior ... que asciende a la cantidad de \$1,132.25 equivalente al parámetro mínimo que prevé el artículo 73 fracción I inciso b) del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”*

En tal caso, es necesario atender lo expuesto por la autoridad demandada al refutar el presente concepto de impugnación⁵, en el sentido de que no está obligado a señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar el monto impuesto como sanción, en virtud de que tales elementos deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica ésta última y al efecto invoca la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”**⁶

⁵ Foja 82, vuelta, a 85, vuelta, de autos.

⁶ Novena Época, registro: 911233, Segunda Sala, Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, materia(s): Fiscal (ADM), Tesis: 300, página: 319

Lo anterior resulta acertado, puesto que en el caso a estudio la determinación de la autoridad demandada de imponer la sanción mínima al actor no lo obliga a especificar expresamente las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado, caso contrario, cuando se fija una multa superior al mínimo que es cuando quedan sujetas a motivar el acto en cuestión, por ende, tratarse de una sanción correspondiente a la multa mínima conforme a lo establecido en el artículo 73 fracción I inciso b) del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ninguna manera vulnera, en los términos en como se hizo, derecho subjetivo alguno del actor, de ahí que es acertado el argumento de defensa de la autoridad al señalar que ni siquiera resultaba necesario a cuantos salarios mínimos equivale la multa impuesta, ya que ni la ley ni la jurisprudencia así lo exigen para esta clase de actos.-----

Como quinto y último concepto de impugnación, el acto refiere que la resolución impugnada contraviene los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el numeral 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 67 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, al sostener que no se le respetó la garantía de audiencia ya que en ningún momento fue requerido para aclarar la supuesta omisión que se le reprocha a su

representada pues solo fue sancionada. Además señala que desconoce de donde obtuvo la autoridad los datos referentes al número de trabajadores que tuvo su representada, así como la cantidad que enteró por supuesto pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal para efectos de que se arribó a la conclusión de que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 104 fracciones II y III del Código Financiero para el Estado. - - - - -

Así mismo, en reiteración al quinto concepto de impugnación, señala que la resolución impugnada contraviene los artículos 67 y 104 del Código Financiero para el Estado de Veracruz y la regla vigésima segunda de las Reglas de carácter General, incisos A) y B), pues niega que se haya actualizado el supuesto normativo que la obligara a presentar aviso alguno. Que atendiendo a la resolución impugnada 000797/2017, de diez de julio de dos mil diecisiete, le fue requerido a su representada la Presentación del Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales correspondientes al Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal del Ejercicio Fiscal 2016, asimismo, se le impuso una multa por la cantidad de \$1,132.25 (un mil ciento treinta y dos pesos 25/100 m.n.), por no presentar dicho aviso; pero que su representada inició actividades en esta Entidad Federativa en el año dos mil dieciséis, debido a que el dos de diciembre de dos mil quince, mediante instrumento notarial que describe, se protocolizó el cambio de denominación de "Tenedora del Noreste, S. De R.L. de C.V." a Servicios

de Alta Especialidad GEPP, S. de R.L. de C.V. y que, por tanto, no estaba obligada a dictaminarse por el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. Que en atención a la regla vigésima segunda, es muy clara en su contenido, mismo que al efecto transcribe y agrega que la autoridad demandada requirió a su representada para que presentara el aviso correspondiente del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, sin embargo, que su representada en el ejercicio inmediato anterior (dos mil quince) no tuvo en promedio mensual más de ciento cincuenta trabajadores y que ni mucho menos realizó pagos en cantidades superiores a \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 m.n.), por concepto de sueldos y salarios o por la prestación de un servicio personal, pues señala que en el año dos mil quince la moral demandante no existía y que por ello no estaba obligada a dictaminarse; de ahí que tanto el oficio DGR/4440/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete y la resolución 000797/2017, de diez de julio del mismo año, asevera que fueron dictados en forma ilegal y solicita sean declarados nulos. - - - - -

No le asiste la razón al actor, puesto que, respecto a la primera parte de este concepto de impugnación, acorde a lo dispuesto por el artículo 104 del Código Financiero para el Estado, que establece las obligaciones a los que se encuentran sujetos quienes deben de pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, específicamente en la fracción III dice:

“Dictaminar la determinación y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal por medio de contador público autorizado, a más tardar en el último día hábil del mes de julio de cada ejercicio.

Los contribuyentes obligados a dictaminarse, así como los voluntarios, deberán presentar el aviso correspondiente a más tardar el 30 de abril del ejercicio posterior al que se dictamina, el aviso.

El incumplimiento en los plazos señalados en los dos párrafos anteriores, motivará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 73 fracción I, incisos b) y c) respectivamente, de este Código.”

De lo anterior se desprende que es obligación del contribuyente dictaminar la determinación y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal por medio de contador público autorizado, a más tardar en el último día hábil del mes de julio de cada ejercicio. Asimismo, deberán presentar el aviso correspondiente a más tardar el treinta de abril del ejercicio posterior al que se dictamina el aviso; cuyo incumplimiento en los plazos señalados dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 73 fracción I, incisos b) y c) respectivamente, del indicado código. - - - - -

Por tanto, en la especie, tratándose de un gravamen, como es el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, dado que corre a cargo del contribuyente la determinación del

mismo y su incumplimiento motiva la aplicación de las sanciones correspondientes, como expresamente dispone el numeral 104 fracción III invocado; razón por la cual no existe violación al derecho de audiencia del actor, por no haberse otorgado previamente a la imposición de la sanción, ya que se puede otorgar posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen el monto y cobro correspondiente. Así, derivado del incumplimiento en el pago de tal contribución, la consecuencia prevista de la sanción no vulnera la garantía de audiencia del actor, ya que ésta se satisface de manera posterior, mediante el recurso de revocación en sede administrativa o bien a través del juicio contencioso administrativo, como en el caso acontece, que el actor decidió promover el presente juicio. - - - - -

Sirve de sustento a lo antes dicho, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“AUDIENCIA, GARANTIA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.

Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue

a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.”⁷

De la misma manera, no le asiste la razón a la parte actora, respecto de la segunda parte del último concepto de impugnación, toda vez que conforme a la aclaración que hace la autoridad demandada al refutar este agravio, de que le requirió al actor el aviso correspondiente del ejercicio fiscal dos mil dieciséis y no del ejercicio fiscal dos mil quince, como se refiere en la demanda, esta Sala acude al contenido de la resolución impugnada, la cual en el Considerando II expresamente señala que se trata del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, como al efecto establece:

*“III. Esta Autoridad Fiscal constató que a la fecha de emisión del presente requerimiento el **SERVICIOS DE ALTA ESPECIALIDAD GEPP S.DE R.L. DE C.V.** no ha cumplido con su obligación de presentar el Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales correspondiente al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal correspondiente al ejercicio fiscal 2016.”*

⁷ Séptima Época, registro: 233084, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Primera Parte, materia(s): Constitucional, Administrativa, página: 77

En tal sentido, es inatendible lo expuesto por el actor de que a su representada le fue requerido presentar el aviso correspondiente del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, pero que en el año inmediato anterior (dos mil quince) ni siquiera existía, toda vez que si le fue requerido el aviso correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis ese es el año fiscal que debió de cumplir y no otro, en el entendido de que el año de que se trata es solo por el año dos mil dieciséis. - - - - -

Consecuentemente, queda desvirtuada la negativa que hace el actor, de que su situación fiscal no actualizan los artículos 67 y 104 del Código Financiero para el Estado de Veracruz y la regla vigésima segunda de las Reglas de carácter General, incisos A) y B), puesto que la moral demandante se encuentra inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes como sujeto de pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, como lo establece el Considerando primero de la resolución impugnada 000/797/2017, lo cual no se desvirtúa en autos con ningún elemento de prueba, al contrario, se fortalece con la declaración de la contribuyente, Servicios de Alta Especialidad GEEP S. DE R.L. DE C.V.,⁸ exhibida en copia certificada por la autoridad demanda con pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

De lo que se sigue que siendo la moral demandante sujeto de pago del impuesto de que se

⁸ Fojas 99 de autos.

trata del año dos mil dieciséis, máxime que ella misma lo corrobora ante su negativa de que no está sujeta al pago de tal impuesto por el ejercicio fiscal dos mil quince, por haber quedado protocolizado en ese año el cambio de denominación (dos de diciembre de dos mil quince)⁹, es claro que está obligada a dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 104 fracción III del Código Financiero para el Estado de Veracruz y de la regla octava de las “Reglas de carácter General para el cumplimiento del dictamen de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en materia de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje y del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.”, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 184, de ocho de mayo de dos mil quince, como atinadamente menciona la autoridad demandada; sin embargo, al no hacerlo así, dicha omisión actualiza el incumplimiento a tal obligación, lo que da lugar a la imposición de la sanción establecida en el diverso numeral 73 fracción I, incisos b) y c) del Código Financiero.- - - - -

Más aun, es de señalarse que no basta con solo negar que se haya actualizado el supuesto normativo que obligara a la moral presentar aviso alguno, sino prueba con medio de convicción alguno haber realizado oportunamente el aviso respecto del ejercicio fiscal dos mil dieciséis. Consecuentemente, al quedar establecido que la moral, Servicios de Alta Especialidad

⁹ Ver fojas 14, vuelta, y 15 de autos.

GEEP S. DE R.L. DE C.V, sujeta al pago del impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, del cual le fue requerida la presentación del aviso universal para presentar el dictamen por impuestos estatales mediante el oficio 000797/2017, **correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis** y no al ejercicio fiscal dos mil quince, como erróneamente sustenta en este concepto de impugnación que ahora se resuelve, permite concluir a esta Sala Unitaria que son inatendibles las manifestaciones referidas a que no tuvo en promedio mensual más de ciento cincuenta trabajadores ni mucho menos realizó pagos en cantidades superiores a \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 m.n.), por concepto de sueldos y salarios o por la prestación de un servicio personal, ya que dicha negativa está encaminada a disentir el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual como se ha establecido no es objeto del requerimiento en el oficio 000797/2017, de diez de julio del mismo año, por lo que a nada conduciría ocuparnos de ella. Y en ese contexto, se califica de inoperante este quinto concepto de impugnación hecho valer por el actor. - - - - -

En este orden de ideas, ante lo inoperantes de los conceptos de impugnación en estudio, esta Cuarta Sala resuelve, con fundamento en el artículo 325 fracción VIII, del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado, reconocer la **validez** tanto del oficio número DGR/4440/2017, de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, como de la resolución con folio 000797/2017, de diez de julio del mismo año,

con base en los motivos y consideraciones expuestas en el presente Considerando. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora no acreditó su acción. La autoridad demandada sí justificó la legalidad de su acto; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se reconoce **la validez** del oficio número DGR/4440/2017, de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete y de la resolución con folio 000797/2017, de diez de julio del mismo año, dados los motivos expuestos en el considerando VI de la presente sentencia. - - - - -

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz**

María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 814/2017/4^a-V, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve. Doy fe. - - - - -

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

RAZON. En veinte de septiembre de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 14. **CONSTE.** - - - - -

RAZÓN. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente sentencia al área de Actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación. CONSTE.